

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ RAÚL TRINIDAD
JORGE

Peticionario

KLCE202100519

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K VI1993G0192

Sobre:
Art. 83 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

I.

El señor José Raúl Trinidad Jorge cumple *Sentencia* de reclusión dictada el 24 de febrero de 1994 por el delito de Asesinato en Primer Grado. El 5 de abril de 2021 Trinidad Jorge presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción Al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*.¹ Solicitó la celebración de un nuevo juicio y la revocación de la *Sentencia* final y firme, cuya condena extingue. Sostuvo que “fue privado de un juicio justo e imparcial y el debido proceso de Ley, según lo establecido por el Hon. Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.”

Examinada la *Moción*, mediante *Resolución* emitida el 13 de abril de 2021, notificada el 14, el Tribunal de Primera Instancia declaró la misma **No Ha Lugar**. Insatisfecho, el 27 de abril de 2021, Trinidad Jorge recurrió ante nos mediante *Solicitud de Certiorari*.²

Plantea:

¹ 34 LPRA AP. II R. 192.1.

² El 11 de mayo de 2021, Trinidad Jorge compareció por segunda ocasión ante nos en escrito que intituló, ***Moción Pidiendo Auxilio al Hon. Tribunal***. En su sustrato, nos pidió que no tomáramos acción sobre el recurso instado hasta que la Asamblea Legislativa finalizara la gestión de aprobar un proyecto de ley que

Cometió grave abuso de discreción el Hon. Tribunal de Primera Instancia de San Juan al denegar la “Moción Bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.” Así privando al peticionario a un juicio justo e imparcial y el derecho al debido proceso de ley establecido por nuestra Constitución y la Constitución de los Estados Unidos.”

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.³

II.

A.

El *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por el tribunal recurrido.⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir un *Certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁵

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un *Certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

pretende hacer retroactiva la norma de unanimidad de veredictos expuesta por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.

³ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPR Ap. XXII-B, R.7.

⁴ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

B.

Como sabemos, recientemente, el Máximo Foro Judicial de Estados Unidos estableció en *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020), que la validez de un veredicto en un procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave depende inexorablemente del consenso unánime de los miembros del jurado. Casi de inmediato, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020), incorporó a nuestro acervo jurídico penal, la norma de veredictos unánimes en los juicios por jurado expuesta en *Ramos v. Louisiana*.⁷ Se acogió, de esa forma, la unanimidad como un componente esencial del derecho fundamental a un juicio por jurado.

Al dictar la nueva pauta en *Ramos v. Louisiana*,⁸ la Corte Suprema de Estados Unidos se limitó a señalar, que, la misma es de aplicación retroactiva **a los casos en los que se recurra de una SENTENCIA que, al momento de su adopción [de la nueva norma], no haya advenido final y firme**. Sin embargo, más recientemente, el máximo foro judicial resolvió en *Edwards v. Vannoy*, 141 S.Ct. 1547 (2021), que, la nueva norma constitucional enunciada en *Ramos v. Louisiana*, más allá de los casos en los que se recurra de una sentencia que, al momento de su adopción de la

⁶ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁷ *Ramos v. Louisiana*, *supra*.

⁸ *Íd.*

nueva norma no haya advenido final y firme, no aplica retroactivamente.

III.

En su escrito Trinidad Jorge aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar sin lugar la solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1,⁹ a pesar del nuevo estado de derecho impuesto en *Ramos v. Louisiana*¹⁰ y adoptado en Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*¹¹. Fundamentó su postura en que, a la luz de la nueva norma jurisprudencial, se le violó su derecho a un juicio justo, así como a su derecho a un debido proceso de ley. No le asiste la razón. Veamos por qué.

Según expresado, la nueva norma de unanimidad del veredicto aplica solo a aquellos casos tramitados por jurado en los que, habiéndose dictado sentencia, **no hubieran advenido finales y firmes**. En el caso ante nuestra consideración, la sentencia fue dictada en febrero de 1994, adviniendo esta final y firme. De manera que no estamos ante un caso en trámite de apelación impugnando un veredicto mayoritario de culpabilidad. No erró el Foro *a quo* al denegar el pedido de Trinidad Jorge.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el Auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Ante.

¹⁰ *Supra*.

¹¹ *Supra*.